



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA RESOLUCIÓN SS.SG. N° 020/10,  
DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE  
SEGUROS DEL B.C.P.". AÑO: 2010 - N° 288.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Cuatrocientos cincuenta y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinta* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA RESOLUCIÓN SS.SG. N° 020/10, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DEL B.C.P."**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos A. Fernández, en representación de la firma "EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. DE SEGUROS GENERALES" y bajo patrocinio del Abogado Julio César Fernández.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Carlos A. Fernández, en representación de la firma "EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. DE SEGUROS GENERALES" y bajo patrocinio del Abogado Julio César Fernández, conforme al testimonio del Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución SS.SG. N° 020/10 "Por la cual se modifica el Artículo 8° de la Resolución SS.SG. N° 239/07 de la Superintendencia de Seguros" dictada por el Banco Central del Paraguay alegando la violación del Art. 14 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta el accionante que dicha Resolución introduce una nueva variable en la fórmula utilizada para la presentación del Margen de Solvencia y Fondo de Garantía, cuyo primer trimestre vence en fecha 20 de abril de 2010, sin embargo su representada ya presentó ante el ente contralor los estados financieros correspondientes a los meses de enero y febrero de 2010 siguiendo los parámetros establecidos en las anteriores reglamentaciones, lo que determinaría la imposibilidad de poder adecuar a la resolución del mes de marzo los negocios jurídicos ya concretados y cerrados con los Reaseguradores o Broker Internacionales durante los señalados meses de enero y febrero.-----

Así pues, cabe señalar en primer lugar que posterior a la presentación de esta acción de inconstitucionalidad la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay dictó la Resolución SS.SG. N° 066/10 por la cual se dispuso un plazo de adecuación para la entrada plena en vigencia de la Resolución SS.SG. N° 020/10, que satisface plenamente la pretensión de la Aseguradora, con lo cual se extingue la controversia planteada en autos. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la accionante.-----

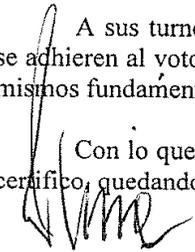
Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que éste haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones

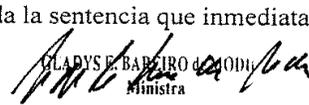
expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

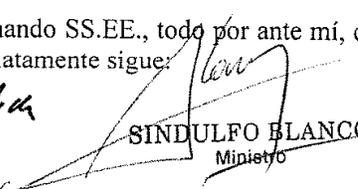
En consecuencia, y debido a que la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, opino que se debe archivar la presente acción. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **NUÑEZ RODRIGUEZ** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

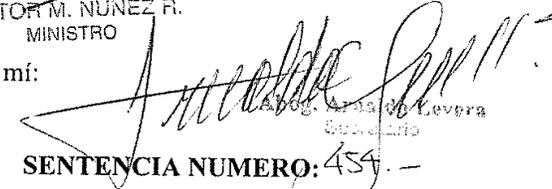
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

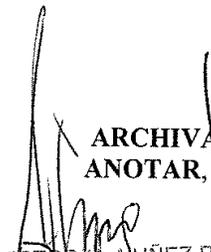
SENTENCIA NUMERO: 454.-

Asunción, 30 de mayo de 2.014.-

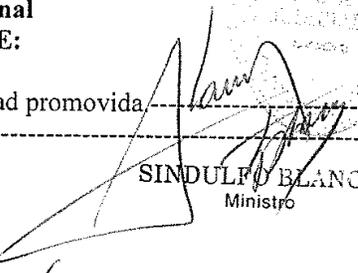
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**ARCHIVAR** la acción de inconstitucionalidad promovida  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

